Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expediente Nº CNT 14212/2015/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 49659

AUTOS: "MIRAD, VICTOR EDUARDO C/ ART INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" (JUZGADO Nº 4).

Buenos Aires, 4 de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) La Sra. Juez "a quo" mediante resolución dictada el 10/5/2021 decretó embargo definitivo sobre los fondos de la Gerenciadora del Fondo de Reserva (Prevención ART S.A.) hasta cubrir las sumas que allí se indican

Contra tal decisión interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 ley 24557) según presentación del 11/5/2021 todo ello conforme constancias obrantes en el sistema Lex 100. Ambos recursos fueron desestimados el 11/5/2021 lo que motivó el recurso de queja articulado el que fue admitido favorablemente por este tribunal mediante sentencia interlocutoria dictada el 30/5/2021. Sustanciado dicho recurso la parte actora contestó agravios.

Se agravia la recurrente por cuanto sostiene que Prevención ART S.A. compareció a estos actuados en representación directa de la Superintendencia de Seguros de la Nación y no de ART Interacción S.A. , es decir es una simple gerenciadora la que ha cumplido con su obligación de realizar la correspondiente solicitud por ante la SSN del monto de la liquidación correspondiente por lo que los fondos serán depositados en forma directa por la SSN a la cuenta de autos. Sostiene en síntesis que el único obligado al pago de la liquidación es el Fondo de Reserva que constituye un patrimonio de afectación cuya administración por ley corresponde es la SSN siendo Prevención ART S.A. un tercero en el proceso.

Delineados de este modo los agravios, el tribunal entiende que la resolución recaída en origen debe ser dejada sin efecto.

En efecto, cabe recordar que el art. 34 de la LRT dispuso la creación del Fondo de Reserva (FDR) a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) que tiene como función pagar las prestaciones que las ART dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. Además dispuso que sería financiado con los recursos provistos en la norma y en especial, con un aporte, cuyo monto deberá estipularlo el Poder Ejecutivo Nacional, iniciativa que luego fue reglamentada por el Decreto 334/96 (arts. 22, 23 y 24) El Fondo de Reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían ser

asumidas por la ART liquidada o podrá hacerlo también por medio de otra ART contratada a ese efecto (cfr, resolución SSN 28117/2011).

Se advierte pues que el Fondo de Reserva creado al imperio de la norma legal antes citada se encuentra destinado a cumplir con las prestaciones que las A.R.T. dejaren de abonar, como consecuencia de su liquidación, es decir el Fondo tiende a tutelar no ya la insolvencia del empleador, sino el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a cargo las aseguradoras de riesgos de trabajo, en los supuestos de liquidación.

En tales condiciones la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la resolución pertinente a través de la cual, de conformidad con lo normativa hasta aquí reseñada, encomendó a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., *"el gerenciamiento y atención de los conflictos y planteamientos de orden judicial y prejudicial, que reconocen por origen o causa siniestro cuya cobertura se reclama al Fondo de Reserva"*, por lo que Prevención ART S.A. no subroga legalmente a *"Interacción ART S.A. en liquidación"* sino que solo asumió la mera administración operativa de los conflictos cuya cobertura prestacional como en el caso de autos, se encuentra a cargo del Fondo de Reserva que constituye un patrimonio de afectación, cuya administración por ley le corresponde a la SSN, por lo tanto no corresponde afectar el patrimonio de Prevención ART S.A.

Del juego armónico de las disposiciones vigentes, así como de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN 28.117 y 396/2020) se desprende en síntesis que el art. 34 de la ley 24.557 ha establecido la creación del Fondo de Reserva de LRT – con cuyos activos deberán abonarse o contratarse las prestaciones a cargo de la aseguradora liquidada y encargado la administración del mentado fondo a la Superintendencia de Seguros de la Nación (Res. SSN 28117/11) lo cual corrobora lo expuesto en el párrafo anterior en orden a que Prevención ART S.A. no reviste carácter de continuadora de la ART en liquidación ni asume obligación alguna a cargo de aquella, por lo que no puede ser objeto de condena ni de medida cautelar o ejecutiva.

4°) En atención a la naturaleza de la cuestión planteada, corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 37 L.O.) y regular los honorarios de la representación letrada del interviniente en la alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

En virtud de ello **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Revocar la resolución apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada y regular los honorarios como se indica en el punto 4) y 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y

Fecha de firma: 04/08/2021
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

#24767131#297383535#20210804114048184

devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

Beatriz E. Ferdman — María Dora González

Juez de Cámara — Juez de Cámara.